

EL TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DEL ANTIGUO RÉGIMEN AL MODELO CONSTITUCIONAL. UN CASO PECULIAR, IBROS (1812-1837)

EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ
Universidad de A Coruña

SUMARIO: 1.- INTRODUCCIÓN. 2.- IBROS: TERRITORIO CON DOS JURISDICCIONES MEZCLADAS. 3.- LOS SEÑORÍOS Y SU ABOLICIÓN. SU REPERCUSIÓN EN IBROS DEL SEÑORÍO. 4.- LOS INICIOS EN LA TAREA DE UNIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBROS: 1813, CRÓNICA DE UN PRIMER FRACASO. 5.- LA UNIÓN DE LAS DOS JURISDICCIONES DURANTE EL TRIENIO LIBERAL. 6.- EL FIN DE UN TORTUOSO CAMINO: LA UNIÓN DEFINITIVA DE LAS DOS JURISDICCIONES EN 1836.

1. INTRODUCCIÓN

El régimen jurídico que los constituyentes gaditanos establecieron para el municipio se caracterizaba –entre otros elementos– por incorporar un sistema de elección que permitía vislumbrar tímidamente los inicios de un proceso democrático, que se iría consolidando muy poco a poco y en el que la decisión del pueblo, libremente expresada en las urnas, pesaría cada vez más. Ello implicaba atacar de raíz alguno de los sólidos principios que caracterizaban al municipio del Antiguo Régimen, a saber, la hereditariadad de los oficios o su patrimonialización como un bien más. Esta situación venía provocando, desde hacía siglos, una fuerte oligarquización de los concejos, lo que determinaba que las decisiones tomadas por el Regimiento, institución encargada –como es sabido–, del gobierno local, siguiesen los intereses de la nobleza.

Pero la ruptura no sería total. Los vaivenes de nuestro siglo XIX provocaron regresiones que impidieron un rápido y sólido asentamiento del sistema constitucional en España, lo que, evidentemente, también afectó al municipio, que sólo en la segunda mitad del siglo XIX verá definitivamente fijado el principio de elección de los oficiales encargados de dirigirlo.

El artículo 312 de la Constitución de 1812 dejaba claro el sentir de los diputados gaditanos sobre el carácter electivo de los dirigentes locales –alcaldes, regidores y procuradores síndicos–, pero el rechazo o dilaciones en muchas localidades obligó a dictar disposiciones aclaratorias y complementarias del texto constitucional dirigidas a poner en práctica y ejecutar el tenor del mencionado artículo 312 y siguientes¹. Surgen así los Decretos de 23 de mayo de 1812 y de 10 de julio del mismo año, sobre formación de ayuntamientos constitucionales y de reglas para esa constitución, respectivamente, que aclaran las dudas que habían puesto de manifiesto muchas localidades y que son firmes a la hora de rechazar cualquier dilación en la ejecución de las disposiciones legales.

Las complicaciones derivadas de esta nueva etapa que van a afrontar los municipios aumentan si tenemos en cuenta que muchos de ellos conformaban señoríos y que éstos habían sido abolidos por Decreto de 6 de agosto de 1811.

El objetivo de la presente comunicación es poner de relieve toda la problemática suscitada en la conformación del municipio constitucional de un pequeño pueblo giennense, Ibros, que, a los conflictos provocados por el nuevo sistema que se diseñaba en el texto constitucional, añadía los derivados de una peculiar y curiosísima estructura caracterizada por la mezcla de un territorio de realengo y otro de señorío en el mismo término. Veámoslo.

2. IBROS: TERRITORIO CON DOS JURISDICCIONES MEZCLADAS

En el término de Ibros convivían desde el siglo XIV dos jurisdicciones, una de realengo –Ibros del Rey–, que abarcaba la mayor parte del pueblo tanto en extensión como en población, y otra de señorío –Ibros del Señorío– más reducida y dependiente en gran medida de la primera, con la que con frecuencia mantenía disputas. En definitiva, dos municipios para un espacio territorial conjunto.

El realengo se remontaba a los tiempos de recuperación territorial frente a los musulmanes llevada a cabo por Fernando III en el siglo XIII. De este modo, Ibros se integró como aldea dentro de la comunidad de villa y tierra de Baeza, pasando a depender jurisdiccionalmente de este municipio hasta el siglo XVIII. En 1733, Ibros del Rey inició las gestiones necesarias para lograr la exención del territorio baezano, ofreciendo al rey el pago de 3.000 ducados. El 2 de julio de 1734, una Real Cédula segregaba de Baeza la aldea de Ibros, convirtiéndola en villa, pese a la ope-

¹ Constitución de Cádiz, artículo 312: “*Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación*”. Como señalaba el malogrado profesor TOMÁS Y VALIENTE: “*La opción constitucional es clara: entre los derechos privados de algunos particulares sobre algunos oficios públicos y los derechos de la nación a recuperar la disponibilidad sobre tales oficios, se elige el segundo término de la alternativa, y una vez incorporados tales oficios –los del artículo 312 de la Constitución– se hacen, como todos los de igual naturaleza en el resto de la nación de carácter electivo*”, vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, “*Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822*”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, (Madrid, 1983), p. 709.

sición manifestada en la Corte por el representante baezano a través de numerosas diligencias, todas ellas infructuosas.

El régimen señorial se había conformado en tiempos de Pedro I, quien el 14 de abril de 1358 concedió Ibros en señorío a Dña Sánchez de Quesada en atención a los servicios prestados a la monarquía. Con la llegada al trono de Enrique II las tierras fueron confiscadas y volvieron a poder regio, aunque sin que se sepa cómo ni cuándo en concreto el señorío se repuso, pero abarcando ya un territorio menor dentro del término municipal. Ibros del Señorío perteneció vinculado a los Condes de Santisteban desde el siglo XVI y hasta finales del XVIII en que lo hizo a la Casa de Medinaceli tras la unión de ambas familias nobiliarias². La distribución de este territorio señorial dentro de la población no deja de ser curiosa y sorprendente, pues tal y como pone de relieve Juan del Arco, siguiendo documentación de 1715 custodiada en el Archivo Histórico Diocesano de Jaén, se trataba de un reparto totalmente irregular, de modo que unas calles eran de realengo, otras de señorío e incluso dentro de una misma calle algunas casas dependían de la jurisdicción del rey y otras del señor, llegándose al extremo de dividirse también las habitaciones de una misma casa³. Se puede afirmar, por lo tanto, que el señorío y el realengo se hallaban mezclados en la práctica.

La autonomía conseguida en 1734 impulsó a los habitantes de Ibros del Rey a ir más allá, considerando que era el momento para conseguir la unificación de todo el término mediante la anexión del señorío. Pero los medios empleados no fueron los más adecuados, puesto que se utilizó la fuerza y abundaron los conflictos de jurisdicción. Las quejas del señorío ante el Consejo de Castilla obtuvieron fruto y una Real Provisión fechada el 11 de diciembre de 1734 obligaba al realengo a restar al señorío⁴. La anexión todavía debía esperar.

3. LOS SEÑORÍOS Y SU ABOLICIÓN. SU REPERCUSIÓN EN IBROS DEL SEÑORÍO

Los señoríos, como es sabido, gozaron de enorme importancia durante el período medieval y moderno desde su aparición como consecuencia de la actividad repobladora posterior a la recuperación territorial que poco a poco se fue efectuando por toda la Península. Las tierras se fueron agrupando en pocas manos y las donaciones regias en pago por servicios prestados, así como las de particulares –sobre todo las realizadas a la Iglesia por motivos religiosos– y las ventas no hicieron más que contribuir a ello. Aunque el régimen señorial se extendió a lo largo de todo el espacio peninsular, proliferó más en determinados territorios como Galicia y Andalucía.

² Para una mayor información sobre estos aspectos, *vid.* J. del ARCO MOYA, *Historia de la Villa de Ibros* (Ibros, 1995), pp. 83-91.

³ “*porque en una misma calle ay parte de casas de una jurisdicción y parte de otra, y aún dentro de una misma casa ay quartos de uno y otro territorio*”, *vid.* ARCO, *Historia de la villa...*, p. 99.

⁴ ARCO, *Historia de la villa...*, pp. 46-52.

Dejando al margen, por razones de espacio, determinadas cuestiones conceptuales y de clasificación de los señoríos⁵, es necesario recordar que una de las decisiones más importantes adoptadas por las Cortes de Cádiz consistió en la abolición de los señoríos jurisdiccionales por Decreto de 6 de agosto de 1811. La medida, tomada después de un enconado enfrentamiento entre liberales y reaccionarios⁶, supuso la incorporación a la Corona de la jurisdicción señorial, desapareciendo por tanto la actividad de administración de justicia y gobierno dentro de estos territorios así como el nombramiento de oficiales de señorío. Desde la promulgación de la disposición, estas tareas pasaban a desarrollarse por oficiales regios⁷.

Pero la medida no supuso una total eliminación del poder de los señores en sus posesiones. Si bien el dominio jurisdiccional desaparecía no sucedía lo mismo con el territorial. Tal y como indica el Decreto en sus artículos quinto y sexto⁸, el señorío territorial pasaba a convertirse en propiedad particular, con lo que los dueños mantenían así innumerables censos y gravámenes sobre las tierras.

Ibros del Señorío conformaba un señorío jurisdiccional-territorial tal y como consta en la carta de concesión⁹. Correspondía por tanto al señor el nombramiento de los oficiales –alcalde mayor, dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un alcalde de hermandad, un alguacil y un escribano–, así como la percepción de las rentas señoriales, siendo las más relevantes el derecho de oncená sobre todas las cosechas y el arrendamiento de tierras.

⁵ Para una visión general pero a la vez clara de la conceptualización de los señoríos y de su proceso de extinción, *vid.* S. DE MOXÓ, *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*, (Valladolid, 1959) y del mismo autor, “Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial”, en *Hispania*, 94, 1964, pp. 185-236 y *La disolución del régimen señorial en España*, (Madrid, 1965); A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, “El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII”, en *Hechos y figuras del siglo XVIII español* (Madrid, 1973), pp. 1-62 y, también del citado autor, *El régimen señorial y el reformismo borbónico* (Madrid, 1974).

⁶ Puede seguirse en los Diarios de Sesiones de las Cortes, recientemente editados por el Congreso de los Diputados en formato CD-ROM, *vid.* *Cortes de Cádiz, 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813*, 2 CD-ROM, (Madrid, 2000).

⁷ Decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1811: Incorporación de los señoríos jurisdiccionales á la Nación: los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar á los que obtengan estas prerogativas por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios: nadie puede llamarse Señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción: “*Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la Monarquía española, decretan: 1º. Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean. IIº. Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo. IIIº. Los Corregidores, Alcaldes mayores y demas empleados comprehendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.*”

⁸ Decreto de 6 de agosto de 1811, Vº: “*Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion. VIº. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.*”

⁹ ARCO, *Historia de la villa...*, p. 92.

Pese al tenor del Decreto de abolición, que en Ibros debería implicar la anexión del señorío por parte del realengo esta circunstancia no se produjo. Ibros del Señorío se convirtió en un nuevo Ayuntamiento constitucional, independiente de otro municipio –Ibros del Rey– con el que compartía unos términos difícilmente separables y que supondrían continuos conflictos.

No poseemos documentación clara que justifique cómo se pudo llegar a esta situación contraria a las disposiciones legales de la época. Todo parece indicar que el Jefe Político no fue consciente del verdadero estado de ambas poblaciones y aprobó inicialmente la actuación llevada a cabo por Ibros del Señorío. Pero las quejas por parte de Ibros del Rey sobre la ilegalidad producida provocarían un cambio de la situación que culminaría con el proceso de incorporación de ambas poblaciones.

4. LOS INICIOS EN LA TAREA DE UNIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBROS: 1813, CRÓNICA DE UN PRIMER FRACASO

El proceso de integración de las dos jurisdicciones de Ibros comienza en 1813. Aunque no disponemos de documentación sobre el particular sabemos por referencias indirectas que a finales de 1812 se celebraron elecciones tanto en Ibros del Rey como en Ibros del Señorío siguiendo los preceptos constitucionales y los decretos complementarios ya citados. Un oficio de Antonio Martínez Salcedo, Jefe Político de Jaén en comisión, dirigido al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación el 10 de marzo de 1813 nos muestra la raíz del problema. Pese a que, en cumplimiento del Decreto de 6 de agosto de 1811, Ibros del Señorío debería de haberse incorporado al territorio de realengo este hecho no se produjo y el Jefe Político aceptó – “*por falta de conocimiento*”, según sus palabras– la celebración de elecciones en los dos lugares. Pero cuando se trasladó a Ibros del Rey para resolver unas disputas sobre las elecciones conoció de primera mano la sinrazón del sistema organizativo que había aprobado y que calificó de monstruosidad y anomalía política¹⁰.

Los problemas por no haber eliminado las dos jurisdicciones se multiplicaban, pues al conflicto suscitado en las elecciones –que desconocemos– se unen disputas

¹⁰ Así lo describe Antonio Martínez Salcedo: “*Hallándome en Baeza para reintegrar al Ayuntamiento constitucional del despojo que había sufrido, pasé a la inmediata villa de Ibros del Rey con el objeto de dirimir una discordia, subscitada sobre el valor o nulidad de las elecciones de Justicia y de Ayuntamiento constitucional. Con este motivo observé una monstruosidad o anomalía política que no había podido comprender por relaciones. Bajo una misma linde, dentro de unos mismos términos, en una sola población, con una sola Paroquia y un párroco ha habido hasta ahora dos jurisdicciones: la mayor llamada del Rey perteneciente a la Corona comprende algo más de cuatrocientos vecinos, y la menor nombrada de Señorío porque lo fue del Duque de Medinaceli apenas llega a cuarenta vecinos, cuyas casas componen la acera de una calle y otras casas están interpoladas con las de Ibros del Rey. La falta de conocimiento y de noticias exactas me hizo incurrir a fines del año pasado en el defecto de permitir que continuasen separadas una y otra jurisdicción, y que los vecinos que lo fueron de Señorío eligiesen su Alcalde y Ayuntamiento constitucional sin embargo de la variación de circunstancias;...*”, vid. Archivo de la Diputación Provincial de Jaén –en adelante, A.D.P.J.–, legajo 2759/41, s/f.

en el reparto de tierras baldías y bienes de propios, tal y como señala el Jefe Político en su escrito. Pese al Decreto de 1811, la doble jurisdicción continuaba en Ibros, ahora disfrazada bajo la existencia de dos ayuntamientos constitucionales pero mezclados, no sólo por calles sino también por casas. De ahí que Antonio Martínez Salcedo solicite la unión de los dos términos al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación.

Tampoco conocemos los argumentos esgrimidos por Ibros del Señorío para mantener su autonomía pese a ir en contra claramente de los preceptos legales ni las razones de tal actuación. Podemos especular con una posible enemistad entre los dos pueblos si tenemos en cuenta los antecedentes históricos. O también se puede considerar determinante la presión efectuada por el Duque de Medinaceli para mantener su preeminencia o control sobre el territorio que le perteneció en señorío o la oposición a los cambios por los sectores más reaccionarios. Pensemos que esta última causa fue muy generalizada en todo el ámbito peninsular¹¹.

Volviendo al escrito del Jefe Político, éste insta al poder central a tomar las medidas oportunas para unir las dos poblaciones de forma que “...los hiciese verdaderos hermanos, hijos de un mismo pueblo y de una misma madre...”¹² y evitar, así, los innumerables trastornos.

Los intentos por corregir la situación partieron también del municipio de Ibros del Rey. En un escrito de 31 de marzo de 1813, el síndico del Ayuntamiento denunciaba ante el Jefe Político los perjuicios que causaba “*tener en un pueblo dos Justicias, no habiendo más que una Pila, una Parroquia, un Pósito, una Tercia, una Carnicería y un recinto de casas de suerte que si conforme son dos fueran tres las Justicias, sería igual misterio a el de la Trinidad de tres personas bajo una ciencia*”¹³. Las palabras del procurador no pueden ser más claras para manifestar la complejidad de la situación. Además, aludía al incumplimiento del Decreto de abolición de señoríos en su término, que conllevaba que continuase ejerciendo la jurisdicción en Ibros del Señorío el alcalde nombrado por el Duque de Medinaceli y siguiesen exigiéndose las exacciones señoriales, especialmente la oncena. Para terminar, reconocía los legítimos derechos que pudiesen corresponderle al Duque, pero afirmaba que, siguiendo los preceptos del Decreto de abolición, debería éste presentar los títulos honerosos en que amparaba su derecho para poder ser redimidos y tanteados por los vecinos.

¹¹ Así, en Santiago de Compostela, territorio de señorío eclesiástico en poder del Arzobispo, las reticencias por parte de los oficiales municipales del Antiguo Régimen para cumplir la Constitución y los decretos posteriores que obligaban a la celebración de elecciones fueron muy importantes. Sólo la Real Audiencia fue capaz de vencerlas mediante sus oportunas órdenes. Incluso el Arzobispo Rafael de Múzquiz se negó, en un primer momento, a ceder la jurisdicción señorial tras el Decreto de 1811, amparándose en que el señorío no era suyo sino del Apóstol Santiago, lo que indignó a las Cortes, *vid.* E. CEBREIROS ÁLVAREZ, *El municipio de Santiago de Compostela a finales del Antiguo Régimen* (Santiago de Compostela, 1999), pp. 60-61, 80-81 y 122-123.

¹² A.D.P.J., legajo 2759/41, s/f.

¹³ *Ibidem*.

Meses después, en junio, el primer Jefe Político titular en propiedad del cargo, José Manuel de Vadillo, continuaba con la misma política que su antecesor, pretendiendo terminar con la extraña situación que se vivía en Ibro. Para ello escribió también al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación y le puso al corriente de las peticiones de Ibro del Rey, afirmando que el señorío había quedado disfrazado bajo la forma de Ayuntamiento constitucional donde ya existía otro. Se mostraba dispuesto a corregir la situación pero afirmaba no haberlo hecho debido a estar pendiente la representación de su antecesor sobre el mismo asunto¹⁴.

Aprobado ya el importante Decreto de 23 de junio de 1813 o Instrucción para el gobierno de las provincias y constituida la Diputación Provincial de Jaén ese mismo mes, a finales de año, un nuevo Jefe Político, Pedro Antonio Cosío, solicitará por primera vez el parecer de la nueva institución sobre el tema de la unión de Ibro del Rey e Ibro del Señorío.

El Decreto de 23 de junio consagra la figura del Jefe Político como máximo oficial encargado del gobierno de la provincia y junto con la Diputación Provincial serán las instituciones encargadas de vigilar la labor de los diferentes Ayuntamientos y velar por su instauración conforme a lo preceptuado en la Constitución y decretos complementarios¹⁵.

En febrero de 1814, el Ayuntamiento de Ibro del Rey continuaba quejándose de los males que ocasionaba la existencia de las dos jurisdicciones y pedía al Jefe Político una solución al problema¹⁶.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Decreto CCLXIX, de 23 de junio de 1813, aprobando la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, Capítulo II, art. I: “*Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el art. 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegare por sí o con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la Diputación forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término a cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo Ayuntamiento, serán remitidos por el Gefe político, con el parecer de la misma Diputación, al Gobierno*”; Capítulo III, art. XII: “*Cuidará el Gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los Ayuntamientos, con arreglo á la Constitución y á la ley de 23 de Mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado*”.

¹⁶ Aseguraba la institución que el pueblo deseaba la unión de los términos. Las preguntas por parte del Ayuntamiento no podían ser más claras: “*¿Por qué fatalidad Excmo Sr. veinte casas del Duque de Santisteban mezcladas con las de otros particulares han de tener un Ayuntamiento cuyo nombre no puede ser el de Constitucional, han de tener un alcalde, que estendiendo su jurisdicción resistida por las leyes no haga más que entorpecer el curso de la recta Administración en todos sus ramos en perjuicio así de aquellos vecinos que sujeta a su fuero como de los demás del pueblo quando ventilan derechos individuales?. ¿Por qué esta pequeña parte del todo ha de estar separada de la comunión de las cartas que debe sufrir todo español para subvenir a los gastos del Estado?. ¿Y por qué en fin se ha de tolerar aquella exacción de la oncena parte del producto de las tierras con otros derechos que se le concedieron a el Duque de Santisteban quando adquirió su señorío en perjuicio de la agricultura, del comercio, y Artes y lo que es más en desprecio de los soberanos decretos citados?. ¿Será conforme a el espíritu de nuestro Gobierno que hoy puede llamarse con razón*

La Restauración truncaría este primer intento por solventar el tema, puesto que los Decretos de 4 de mayo de 1814, 15 de junio y 30 de julio del mismo año, declararían nula la Constitución, suprimirían las instituciones creadas por la misma y ordenarían la vuelta al estado en que se hallaba el gobierno del territorio español en 1808.

5. LA UNIÓN DE LAS DOS JURISDICCIONES DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

En 1820 comienza un pequeño período de recuperación de la Constitución gaditana que marcará una nueva etapa en la unión de los dos municipios giennenses. No se conserva en la documentación de la Diputación Provincial ningún escrito sobre el caso promovido por esta institución. Sin embargo, las Actas de Cortes de 1820 nos informan que en la sesión de 27 de septiembre de ese año se decidió pasar a la Comisión de Legislación una exposición dirigida por la Diputación giennense en la que se pedía la unión de los dos ayuntamientos¹⁷.

Los datos que poseemos de la incorporación de Ibro del Señorío a Ibro del Rey durante el Trienio proceden del expediente correspondiente a 1835-1836 y que más tarde analizaremos. Por lo tanto, se trata de una documentación indirecta pero muy relevante, pues atestigua la primera unión de las dos poblaciones, aunque durará tan solo un año, debido a la reacción absolutista que determinó una vuelta, de nuevo, al pasado y la supresión de la legislación liberal surgida a partir de 1820.

La posibilidad de conocer esta documentación se debe al interés mostrado por la Diputación Provincial de tener presente el acta de incorporación de Ibro del Rey e Ibro del Señorío en 1822 para que sirviese de ejemplo en la nueva unión de los dos pueblos que acababa de ser aprobada por la Reina en enero de 1836. Es así como el Secretario del Ayuntamiento de Ibro del Rey daba fe de lo sucedido durante el Trienio, que constaba en el Libro de Actas del Ayuntamiento, por desgracia hoy perdido. De este modo, sabemos que el 23 de noviembre de 1822 se reunieron conjuntamente las dos corporaciones locales bajo la dirección de Simón Fernández Gallardo, Alcalde 1º de Baeza y comisionado por la Diputación –el 14 de octubre– para ejecutar la Orden de 18 de mayo de 1822 por la que se acordó se uniesen los dos territorios. El comisionado puso en práctica el acuerdo de la Diputación que

el más ilustrado del mundo, que en quatrocientas casas en una sola población, haya veinte con treinta o quarenta vecinos que en los ramos de Administración pública, estén sujetos a distinta Autoridad que los demás y que a la sombra de un privilegio abolido ya, disfruten de infinita, que los demás sus convecinos no han logrado jamás?...”, vid. A.D.P.J., legajo 2759/41, s/f.

¹⁷ “A la primera de Legislacion pasó una exposicion de la Diputacion provincial de Jaen, la cual hacia presente á las Córtes los inconvenientes que resultaban de que el pueblo de Ibro del Señorío, con solo 50 vecinos, y enclavado en el centro mismo de Ibro del Rey, pueblo de 600 vecinos, tuviese un ayuntamiento particular por secuela de sus privilegios como de señorío. La Diputacion creia que debia cesar tal monstruosidad”, vid. *Diario de Sesiones*, Legislatura de 1820, CD-ROM, (Madrid, 2000), p. 1270.

consistía en conformar el nuevo Ayuntamiento con la inclusión de todos los oficiales de ambos pueblos, lo que dará lugar a un Ayuntamiento formado por tres alcaldes, 8 regidores, dos procuradores y un secretario. Presidiría como alcalde 1º el que lo era de Ibros del Rey, colocándose como segundo el de Ibros del Señorío y como 3º el 2º del realengo. Con relación a los regidores se formalizó el lugar de cada uno en atención a la edad, ocupando los regidores de Ibros del Señorío los regimientos 2º y 7º. En cuanto a los procuradores, resultaría ser el primero el que ejercía el oficio en Ibros del Señorío. Por último, continuaría como Secretario el que lo era de Ibros del Rey. Simón Fernández Gallardo dejó claro en la reunión que esa situación era transitoria, puesto que sólo debía afectar a ese año, procediéndose al siguiente a celebrar las elecciones municipales correspondientes que darían lugar a una corporación local diferente, para la que se atendería al número de vecinos y a la legislación sobre el tema, lo que implicaba el nombramiento de dos alcaldes y tres regidores, así como un procurador síndico¹⁸.

Pero la entrada de los Cien Mil hijos de San Luis en ayuda de Fernando VII supuso, como ya he señalado, un freno para las medidas de gobierno liberales.

6. EL FIN DE UN TORTUOSO CAMINO: LA UNIÓN DEFINITIVA DE LAS DOS JURISDICCIONES EN 1836

La muerte de Fernando VII y la regencia de María Cristina marcarán el comienzo de una nueva etapa tras la llamada década ominosa que mantuvo el absolutismo propio del Antiguo Régimen en nuestra Península. Esta nueva fase se refleja desde el punto de vista legislativo y por lo que afecta a las instituciones administrativas de carácter territorial en el Real Decreto de 23 de julio de 1835 de arreglo provisional de Ayuntamientos y en el de 21 de septiembre del mismo año que creaba *ex novo* las Diputaciones Provinciales, presididas ahora por el Gobernador Civil.

El Real Decreto de 23 de julio de 1835 presentaba como características fundamentales la confirmación de los Ayuntamientos existentes, aunque no llegasen a los 100 vecinos –art. 3º– y la supresión de los oficios que fuesen enajenados indemnizando a los propietarios –art. 6º–. Asimismo, establecía un sufragio censitario activo y pasivo –artículos 15 a 19– y la bianualidad de los oficios de alcalde, teniente y procurador del común, mientras que los regidores desempeñarían el cargo durante cuatro años –art. 7º–.

¹⁸ A.D.P.J., Legajo 2900/3, s/f.

¹⁹ Real Decreto de 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino, artículo 20: “*La elección para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente: Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1ª de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que expresa el artículo 15. 2ª de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17 y 18...*”; artículo 33: “*A los 45 días de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las*

El citado Real Decreto imponía, también, la obligación de celebrar elecciones con urgencia en todos los municipios. Así se desprende del artículo 20, que señalaba la necesidad de que se comenzase con el procedimiento electoral una vez que el ayuntamiento recibiese el Real Decreto, del artículo 33, que consignaba un plazo máximo de 45 días desde la recepción de la disposición para que el Gobernador Civil aprobase el resultado de las elecciones, y del 34, que establecía el de dos meses para la efectiva toma de posesión de los nuevos oficiales¹⁹.

Esta regulación electoral determinó problemas en el municipio de Ibros del Señorío. En 22 de agosto de 1835 el alcalde, Antonio Palacios, remite carta al Gobernador Civil indicándole que en la población no existe número suficiente de elegibles para formalizar las elecciones –según el artículo 18 del Real Decreto por cada uno de los oficios a nombrar deberá haber al menos 10 elegibles, existiendo tan solo en el municipio cinco para cuatro puestos– y pide una solución al problema²⁰.

El Gobernador Civil, en una llamativa respuesta remitida dos días después, no resuelve las dudas al municipio y sorprende pidiéndole su parecer sobre la posible incorporación de su pueblo a Ibros del Rey, dado el escaso número del vecindario y los problemas que se manifiestan a menudo, uno de los cuales ha sido puesto de relieve por el propio Ayuntamiento de Ibros del Señorío. Para elaborar esa opinión pide se reúnan en junta los mayores contribuyentes del lugar para discutir sobre el asunto²¹.

El 28 de septiembre el Ayuntamiento de Ibros del Señorío responde con una rotunda oposición a la incorporación mediante una serie de argumentos en gran parte curiosos²². Alegan así, en primer lugar, que el territorio de señorío es anterior al realengo, lo cual constituye una verdad a medias porque, como sabemos, Ibros del Rey en cuanto dependiente de Baeza es muy anterior a Ibros del Señorío, si bien la formación de la villa autónoma era mucho más reciente. También indican que la separación ha producido ventajas para ambos municipios, si bien no explican cuáles. Añaden que la unión podría perturbar la paz y quietud pública y que no implicaría ninguna ventaja para los dos municipios. En todo caso, parecen conocer que la situación es ilógica y que las acciones para la unificación son irreversibles pero piden se hagan con calma y tiento y que mientras tanto se les dé solución al problema que plantean con relación a las elecciones, que están prestos a celebrar.

reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporacion, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo...”; artículo 34: “A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombren nuevamente serán posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del expresado presidente bajo la siguiente fórmula...”.

²⁰ A.D.P.J. Legajo 2971/1, s/f.

²¹ *Ibidem*.

²² Señala el municipio: “... no convenir, ni apeteer dicha reunión con el de Ibros del Rey, por cuanto entre otros fundamentos, desde la antiqúisima creación de esta Real Jurisdicción del Señorío a la vez que es muy moderna la del Realengo, hablando con la debida imparcialidad por el echo de existir separada tanto su vecindario como el de Ibros del Rey, han experimentado beneficios que convertidos en una sola población, es seguro que no hubieran disfrutado”, vid. A.D.P.J., Legajo 2971/1, s/f.

Las elecciones se celebrarían en los dos municipios, como consta en la documentación custodiada en el Archivo de la Diputación de Jaén. Los problemas de Ibros del Señorío fueron resueltos por escrito del Gobernador Civil en el que permitía que se pudiesen efectuar las elecciones aunque no existiese el número legal de elegibles²³.

Poco después de la finalización de los procesos electorales en los dos municipios y, como consecuencia de la nueva situación política, el Ayuntamiento de Ibros del Rey iniciará de nuevo sus reclamaciones para conseguir la unión con Ibros del Señorío. Se apoyaba ahora en el gran precedente de la Orden de 18 de mayo de 1822 y el expediente tramitado durante ese año, que plasmaba la reunión de los dos Ayuntamientos en uno y la forma de llevarlo a cabo.

Por escrito de 25 de noviembre de 1835 el municipio pidió al Gobernador Civil la incorporación por tratarse de la mejor solución para el sistema de contribuciones y para evitar las confusiones reinantes. El Gobernador pidió informe a la Diputación Provincial –reinstalada el 15 de noviembre–, tal y como preceptuaba el artículo 27 del Real Decreto de 21 de septiembre de 1835. A finales de ese año, la Diputación Provincial aprueba la pretensión, por considerarla de utilidad pública²⁴.

La definitiva unión de las dos poblaciones se producirá tras la Real Orden de 18 de enero de 1836, por el que la Reina Gobernadora resolvía que Ibros del Señorío se uniese a Ibros del Rey en un solo Ayuntamiento²⁵. Así lo comunicaba al Gobernador Civil el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación:

*“Conformándose S.M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V.S. en su oficio de 21 de diciembre próximo pasado, nº 169, se ha servido disponer que la población de Ybros del Señorío se reúna a la de Ybros del Rey para formar entre ambas un solo Ayuntamiento con arreglo al Real Decreto de 23 de Julio último. De Real Orden lo digo a V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid, 18 de enero de 1836”*²⁶.

La Real Orden es comunicada con prontitud por el Gobernador Civil a la Diputación Provincial con el objeto de no demorar más la constitución del nuevo Ayuntamiento, pidiéndole también su parecer sobre la necesidad o no de anular las elecciones recién efectuadas. Se pretende poner en práctica la unión aprobada y

²³ El legajo 2934/1 describe pormenorizadamente las dos elecciones. En el expediente primero se atiende a las de Ibros del Rey, desde la lectura del Real Decreto de 23 de julio de 1835 –ff. 6-7r–, pasando por la formación de las listas de electores y elegibles –ff. 7v-12v–, los problemas que ello suscita por el gran número de ausentes debido a la profesión de arrieros de una buena parte de la población –ff. 12v-24v– y hasta las elecciones celebradas los días 3 y 4 de septiembre y el posterior escrutinio –ff. 34-43r–, que culmina con el nombramiento de los elegidos por parte del Gobernador Civil el 21 de septiembre –f. 44v. Las elecciones en Ibros del Señorío se recogen en el expediente 2º. En él se sigue el mismo procedimiento que el descrito para Ibros del Rey y que se limita a cumplir el Real Decreto de 23 de julio de 1835.

²⁴ A.D.P.J., Legajo 2900/3, s/f y legajo 2934/1, expediente 3º.

²⁵ A.D.P.J., Registro General de Reales Órdenes, legajo 2806/24, s/f.

²⁶ A.D.P.J., Legajo 2900/3, s/f y legajo 2934/1 expediente 3º.

para ello es necesario buscar el mejor medio para componer el Ayuntamiento unido sin que se creen fricciones. La Diputación considera —en escrito de contestación que le remite al Gobernador el 29 de enero de 1836— que es conveniente tener en consideración lo obrado en 1822. Tras la petición al Ayuntamiento de Ibros del Rey del acta correspondiente a ese año y su examen por la institución provincial, ésta remite un escrito al Gobernador indicándole el mejor sistema —a su juicio— para proceder a la composición del Ayuntamiento.

La Diputación busca una solución que evite el posible enfrentamiento entre los dos Ayuntamientos y la encuentra en la formación, sólo durante ese año, de una corporación municipal compuesta por la unión de las dos hasta ahora existentes. De esta forma se aumenta el número de oficiales pero también se evita efectuar unas nuevas elecciones —que además legalmente no se permiten salvo nulidad de las anteriores o destitución acordada previa justa causa— y todos los intereses personales. En el modo de acoplar los puestos de cada uno se tiene en cuenta lo obrado en 1822 y se procede a proponer un sistema muy semejante. Así, el alcalde será el de Ibros del Rey, mientras que el que lo era de Ibros del Señorío pasará a ser Teniente. El que desempeñaba este oficio en el municipio de realengo se convertirá en regidor decano y el más antiguo de Ibros del Señorío será regidor segundo, alternando entre sí para los restantes puestos de regidores entre los individuos de las dos poblaciones. El procurador del señorío pasará a regidor sexto y sólo se mantendrá un Secretario y un Procurador, que serán los de Ibros del Rey.

El Gobernador Civil de la Provincia, D. Bartolomé Marín y Tauste, hace suyo el parecer de la Diputación y comunica al Ayuntamiento de Ibros del Rey, el 12 de febrero, la decisión adoptada para que se ponga en práctica lo antes posible mediante una reunión de los nuevos oficiales presidida por el alcalde Antonio Fernández.

Pero esta circunstancia planteará bastantes problemas, pues a la inasistencia de varios oficiales de Ibros del Señorío se unirá la oposición de los dos ayuntamientos²⁷.

²⁷ En sesión consistorial celebrada al día siguiente de recibir el oficio del Gobernador, Ibros del Rey acordó fijar para el día 15 a las nueve de la mañana la reunión con los oficiales de Ibros del Señorío con el fin de poner en práctica las órdenes recibidas y procedió a convocarlos. Sin embargo, el Alcalde de esta última población remitió tanto al Ayuntamiento de Ibros del Rey como al Gobernador sendos escritos por los que les comunicaba la imposibilidad de acudir a la citación debido a la enfermedad y ausencia de los regidores y del procurador. Además de este retraso en la formación del nuevo Ayuntamiento —desconocemos si con maniobras dilatorias o no de los oficiales de Ibros del Señorío—, tampoco las partes afectadas se mostrarán de acuerdo con el resultado propuesto por la Diputación Provincial y aprobado por el Gobernador Civil. En primer lugar, el Secretario del Ayuntamiento de Ibros del Señorío dirige, el 17 de febrero, un escrito al Gobernador Civil quejándose de que no se le conserve en el puesto y aduce sus servicios a la población —sobre todo en el cólera que azotó ambas localidades en 1834— y su más que contrastado liberalismo y apoyo a la Reina. Incluso se ofrece a contribuir con una cantidad de entre ocho y nueve reales para atender los problemas relacionados con las revueltas carlistas y a dejar el oficio cuando éstos desaparezcan. En segundo lugar, determinados vecinos de la otra parte, Ibros del Rey, no están de acuerdo con la decisión tomada y ponen de manifiesto al Gobernador Civil que según ésta el municipio de señorío obtiene un tercio de la representación local cuando sólo conforma una décima parte de la población. Añaden que los oficiales del señorío se han elegido por no haber otros y que no poseen los conocimientos suficientes para actuar con funciones de gobierno, especialmente el Teniente, quien en ocasiones deberá presidir la corporación ante ausencias o enfermedades del Alcalde, *vid.* A.D.P.J., Legajo 2934/1, expediente 3º.

En atención a todo ello el Gobernador decidió pedir su parecer a la Diputación Provincial, quien vistas las circunstancias, el 20 de febrero, consideró necesario revisar el acuerdo de unión de oficiales y propuso que D. Simón Fernández Gallardo –quien ya había efectuado el arreglo del Ayuntamiento en 1822– acudiese a la localidad para conseguir un acuerdo que satisficiera a las dos partes. Mientras tanto tomaría las decisiones de gobierno el Ayuntamiento de Ibros del Rey dando audiencia al de Señorío. El Gobernador Civil se mostró partidario de esta solución y así lo comunicó a Ibros del Rey²⁸.

Las controversias suscitadas para dar cumplimiento a la Real Orden de 18 de enero que establecía la unión de las dos poblaciones se resuelven tras la intervención de D. Simón Fernández Gallardo. Éste remitió a la Diputación Provincial, el 15 de marzo, su propuesta, que contó con el apoyo unánime de los dos Ayuntamientos implicados. La solución al problema no era fácil, como bien expresa el comisionado, por lo que optó por conciliar los intereses de la mejor manera posible, es decir, mediante un sistema que mantuviese en el cargo a todos los oficiales municipales. La lógica imponía el acuerdo, pues todos conservaban el puesto. Los dos procuradores continuarían como tales, también el teniente de Ibros del Rey y los secretarios, que se turnarían por meses, con lo que la solución propuesta no suponía la pérdida del cargo para ningún oficial, lo que no sucedía con la propuesta elevada por la Diputación Provincial y aprobada inicialmente por el Gobernador Civil²⁹.

²⁸ A.D.P.J., Legajos 2900/3 y 2934/1 expediente 3º.

²⁹ *“...Siendo el caso enteramente anómalo e imprebisto por la ley, no era fácil llebarlo a execución sin desatender esta de algún modo, y sin herir en alguna parte los intereses y derechos respectivos del pueblo y de los individuos que componían ambas corporaciones; dificultades que tampoco podían salvarse procediendo a una nueva elección de concejales porque además de tener esta los mismos inconvenientes presentaba otros mayores y más perjudiciales a la tranquilidad y buena administración del pueblo. Consultando con preferencia á estas dos últimas, atendiendo a la proporcional población de ambas villas y después de haber hoido detenidamente a todos y a cada uno de los concejales sobre sus respectivos derechos, les propuse y aceptaron unánimemente el arreglo siguiente: para Alcalde D. Antonio Fernandez que lo era antes de Ibros del Rey y a quien no podía negarse este derecho por representar las ocho nobenas partes de la población. Para teniente a D. Juan de Gamez, alcalde que era de Ibros del Señorío quien por el bien de la paz, cedió gustoso de la antigua categoría, quedando igualmente de teniente D. Antonio Muñoz Garrido, que lo era ya de Ibros del Rey, por ebitar el inconveniente de que descendiendo a la clase de regidor se le siguiera el perjuicio de haber e de exercer este encargo por espacio de quatro años; el Ayuntamiento de acuerdo con los dos interesados quedó en arreglar las respectivas funciones de los dos tenientes, para no entorpecer su acción y que el pueblo esté bien servido. Para regidores, interpolando los de ambos Ayuntamientos quedaron por regidor 1º D. Manuel Pantoja, 2º D. Antonio Moreno, 3º D. Andrés Moreno Fernández, 4º D. Juan Carmona, 5º D. Matías Sevilla, 6º D. León Arboledas, 7º D. José Fernández Carmona. Los dos procuradores del Común D. Diego Palomares y D. Eufrasio Mendez; no era fácil separarlos de estos cargos, ni hay otros equivalentes en que substituir a uno o a otro, y como por otra parte cada uno de ellos está enterado del pro común de cada vecindario y acordes ambos en promover y consolidar la unión de todo él, me ha parecido que por el resto del año deben quedar exerciendo dichos cargos de conjunto. Aún más difícil era conciliar los intereses de los dos Secretarios, cada uno de los cuales alega derechos peculiares y tienen pretensiones exclusivas, y después de varias proposiciones que no se aceptaron o no conbenían, se acordó por el Ayuntamiento unido que continúasen por lo que resta del año desempeñando alternativamente la Secretaría en razón de dos meses el de Ibros del Rey, y uno el del Señorío, y así subcesivamente hasta que el Ayuntamiento del año próximo venidero nombre el que le parezca de entre los dos, o a otro qualquiera...”*, vid. A.D.P.J., Legajo 1934/1, expediente 3º.

Así se da por terminado el conflicto de puesta en práctica de la incorporación de las dos poblaciones. Desde este momento existirá un único Ayuntamiento en Ibros, aunque durante el año de 1836 contase con mayor número de oficiales que lo preceptuado por la legislación municipal.